



Municipalidad de La Molina

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 114 -2024/MDLM-GM

La Molina, 04 de marzo de 2024

VISTO: Expediente PAD N° 015-2023 e Informe de Precalificación N° 016-2024-STPAD-OGRH-MDLM, de fecha 29 de febrero del 2024, emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194°, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 30305, establece que, las Municipalidades son órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, prescribe que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que, en cumplimiento del Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: **"La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción";**

Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014- PCM, precisa en su artículo 97° que **el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo es de un (1) año al que hace referencia la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;**

Que, el numeral 2.17 del Informe Técnico N° 000372-2020-SERVIR-GPGSC, de fecha 25 de febrero del 2023, señala que: **"Al respecto, debe indicarse que la citada toma de conocimiento por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces debe ser acreditada materialmente (de manera documental), para efectos de identificar la fecha cierta para el inicio del cómputo del plazo prescripción respectivo";**

Que, el numeral 2.18 del Informe Técnico en mención señala que: **"Para tal efecto, corresponderá a la unidad de trámite documental de esa oficina consignar la fecha de recepción del documento con el cual se le pone a conocimiento de la falta disciplinaria, ello como parte de las obligaciones que tienen las unidades de recepción de los órganos y entidades públicas conforme a lo establecido en el artículo 135°9 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS";**

Que, asimismo el numeral 2.19 del Informe Técnico en mención señala que: **"En ese sentido, una vez recepcionado el documento que contiene los hechos que son materia de la falta disciplinaria, y en donde exista una fecha cierta de recepción por parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces,**



es que se puede afirmar que se tendrá por conocida la falta o infracción de carácter disciplinaria; por lo que se podrá tomar en cuenta para el cómputo del plazo de prescripción de un (01) año para el inicio del PAD”;

Que, el segundo párrafo del numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL, indica que: “Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento”;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, estableció que: “La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”;

Que, el inciso j), del artículo IV, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil indicó que: “Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente”;

Que, el numeral 2.7 del Informe Técnico N° 1271- 2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 15 de julio de 2016, señaló lo siguiente: “Por otra parte, sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Para tal efecto, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo de inicio y se relaciona con el periodo entre la comisión de la infracción y el inicio del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción”;

Que, en el presente caso en concreto, mediante el Memorando N° 0294-2023-MDLM-GDEIP-SFA, de fecha 28 de febrero del 2023, la Subgerencia de Fiscalización Administrativa puso en conocimiento de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano que, presuntamente no se habrían resuelto dos (02) Recursos de Reconsideración, interpuestos por el Sr. Luciano Asunción Cano Torres, consignados en los Expedientes números 00497-1-2017 y 499-1-2017, ambos de fecha 13 de enero del 2017, en contra de las Resoluciones de Sanciones Administrativas números 497-2022-MDLM-GDEIP-SFA y 496-2022-MDLM-GDEIP-SFA, respectivamente; por lo que, solicitó se derive la documentación a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a fin de que se inicien las investigaciones del caso contra los funcionarios que resulten responsables;

Que, mediante documento de vistos, Informe N° 050-2024-MDLM-OGRH-STPAD, de fecha 15 de febrero del 2024, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, recomienda que se Declare de Oficio la Prescripción de Competencia para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del Sr. DEL RIO SANDOVAL ALEXANDER, en su calidad de Subgerente de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad Distrital de La Molina, por presuntamente no haber resuelto dos (02) Recursos de Reconsideración, interpuestos por el Sr. Luciano Asunción Cano Torres, consignados en los Expedientes números 00497-1-2017 y 499-1-2017, ambos de fecha 13 de enero del 2017, en contra de las Resoluciones de Sanciones Administrativas números 497-2022-MDLM-GDEIP-SFA y 496-2022-MDLM-GDEIP-SFA, respectivamente; y que se determine la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la Prescripción mencionada, por haberse advertido que superó el plazo máximo legal permitido; ya que, de la revisión de los instrumentales que obran en el Expediente PAD N° 015-2023, se ha verificado que la presunta comisión de la falta imputada habría sido cometida el 27 de febrero del 2017; y que, la toma de conocimiento de la misma por parte de la Subgerencia de Gestión del Talento Humano fue recién el 01 de marzo del 2023, a través del Memorando N° 0294-2023-MDLM-GDEIP-SFA, es decir, más de seis (06) años después; por lo que, el plazo máximo para iniciar procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 27 de febrero del 2020, tal como se observa en el siguiente gráfico:



Fecha de comisión de la falta:
27 de febrero del 2017

Fecha de conocimiento de la
denuncia por parte de la Oficina
de Recursos Humanos de la
entidad:
01 de marzo del 2023

Fecha máxima de Prescripción
para inicio del PAD:
27 de febrero del 2020

Que, en ese sentido habiéndose constatado que el plazo para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Sr. DEL RIO SANDOVAL ALEXANDER, en su calidad de Subgerente de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad Distrital de La Molina, por presuntamente no haber resuelto dos (02) Recursos de Reconsideración, interpuestos por el Sr. Luciano Asunción Cano Torres, consignados en los Expedientes Nros. 00497-1-2017 y 499-1-2017, ambos de fecha 13 de enero del 2017, en contra de las Resoluciones de Sanciones Administrativas Nros 497-2022-MDLM-GDEIP-SFA y 496-2022-MDLM-GDEIP-SFA, respectivamente, superó el máximo legal establecido, corresponde Declarar de Oficio la Prescripción, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCION DE COMPETENCIA PARA INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del Sr. DEL RIO SANDOVAL ALEXANDER, en su calidad de Subgerente de Fiscalización Administrativa de la Municipalidad Distrital de La Molina, por presunta falta de no haber resuelto dos (02) Recursos de Reconsideración interpuestos por el Sr. Luciano Asunción Cano Torres, consignados en los Expedientes números 00497-1-2017 y 499-1-2017, ambos de fecha 13 de enero del 2017 contra de las Resoluciones de Sanciones Administrativas Nros. 497-2022-MDLM-GDEIP-SFA y 496-2022-MDLM-GDEIP-SFA, respectivamente, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR dos (2) ejemplares de la presente Resolución a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, de los cuales un (1) ejemplar deberá ser archivado en el Expediente PAD N° 015-2023, mientras que, el otro ejemplar deberá ser usado para determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria por la prescripción declarada.

ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR, a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de La Molina.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
LILIANA ANTONIETA LOAYZA MANRIQUE DE ROMERO
GERENTE MUNICIPAL